



500001/5

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)
Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

Recurso: Procedimiento abreviado nº 375/2018

Parte actora:

Representante: Procuradora: Esther Sirvent Carbonell

Abogado: Jordi Llor Serra

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE GIRONA

Representante: Letradas del Ayuntamiento: Maria Rosa Diví Desvilar, y Clara Fernández de Larrea Galiano (en el acto de la vista)

SENTENCIA NÚM. 198/2019

En Girona, a veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

Juan Ficapal Cusí, Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Girona y su provincia, he visto el recurso promovido por
contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la siguiente resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- El presente recurso ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado del artículo 78 de dicha Ley.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente y puesto a disposición de las partes, se celebró el acto del juicio oral, quedando los autos conclusos y el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en euros.



Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña



CUARTO.- En la tramitación de estas actuaciones se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Ayuntamiento de Girona de fecha 20 de septiembre de 2018 en relación a la solicitud del recurrente de no sujeción al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por las pérdidas sufridas en la transmisión de un inmueble mediante escritura pública de compraventa de fecha 24 de octubre de 2017, cuya nuda propiedad con reserva de usufructo vitalicio a cambio de una renta vitalicia se adquirió mediante escritura pública de fecha 25 de mayo de 2005, correspondiendo al recurrente la propiedad del 25% del inmueble.

La parte actora solicita que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acto administrativo recurrido y se declare la no sujeción al Impuesto de la venta citada, con imposición de costas a la Administración demandada.

La parte demandada se opone a las pretensiones vertidas de contrario, defiende la legalidad de la resolución administrativa impugnada e interesa el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta, con imposición de costas al recurrente.

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 57/2017, de 11 de mayo, acuerda:

"Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor."

Y la interpretación de esta Sentencia por el Tribunal Supremo en su Sentencia 1163/2018 de 9 de julio es la siguiente:

SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad





de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene", o, dicho de otro modo, porque "imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)". Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL."

En igual sentido se han pronunciado las posteriores Sentencias del Tribunal Supremo de 17.7.2018 (rec. 5664/2017), de 18.7.2018 (rec. 4777/2017), 21.11.2018 (rec. 5568/2017) 21.11.2018 (rec. 5160/2017) y 3.12.2018 (rec. 6777/2017).

Por otra parte, a efectos de la prueba de la inexistencia de un aumento del valor de los bienes inmuebles onerosamente transmitidos, de acuerdo con el criterio sentado por el Tribunal Supremo:

- a.- Corresponde al obligado tributario la prueba de la misma;
- b.- Respecto a los medios de prueba, para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada el sujeto pasivo puede:
 - ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas;
 - optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o
 - emplear cualquier otro medio probatorio previsto en la LGT art.106.1 que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.

Y aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, corresponde a la Administración la prueba en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos de la LHL que el Tribunal Constitucional ha dejado en vigor en caso de plusvalía (STS 09.07.18, EDJ 513434).

Asimismo, los datos que aparecen en las escrituras públicas deben ser suficientes, a menos que sean simulados, para desplazar al ayuntamiento gestor, y liquidador, la





carga de acreditar en contrario que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido (TS 17-7-18, EDJ 529830).

Y no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión. Tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de las escrituras públicas, ni exigir una prueba pericial para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que sitúa a la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo (STS 06.11.18, EDJ 640315).

Se considera, por ello, que, en un caso como el presente en el que por la parte actora se han aportado escrituras públicas de las que resulta la inexistencia de incremento de valor en la transmisión del inmueble, y la Administración no ha aportado ninguna prueba suficiente que acredite que sí que se ha producido un incremento de valor susceptible de tributación, debe llevar a estimar el recurso contencioso-administrativo y considerar nula la resolución impugnada y la liquidación emitida, sin que pueda considerarse como valor real del bien a la fecha de adquisición el importe de las rentas vitalicias satisfechas por el recurrente al usufructuario por importe conjunto de _____, sino el que figura en la misma escritura pública de fecha 25 de mayo de 2005 por importe de _____ euros, valor ratificado en vía administrativa con informe de valoración de arquitecto que considera adecuado a la situación del mercado existente en esa fecha, importe superior al valor de venta escriturado de _____. En definitiva, la parte demandada no ha aportado, tras este desplazamiento de la carga de la prueba, elemento alguno que permita concluir indiciariamente que los valores aportados tanto de compra (2005) como de venta (2017) son irreales y no acordes a mercado, lo que debe llevar a estimar el recurso contencioso-administrativo y considerar nula la resolución impugnada y la liquidación emitida.

En este caso, la inexistencia de incremento de valor en la transmisión del bien inmueble se extrae de las escrituras públicas que obran en las actuaciones. Así, mediante escritura pública de adquisición de fecha 25 de mayo de 2005 aparece un valor del inmueble de _____ euros, y mediante escritura pública de venta de fecha 24 de octubre de 2017 se transmitió el citado inmueble por _____ €, lo que acredita la inexistencia de incremento de valor como consecuencia de dicha ventas.

Por todo ello, procede el dictado de una sentencia estimatoria, de acuerdo con los artículos 68.1.b), 70.2 y 71 de la Ley de la Jurisdicción.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se aprecian circunstancias específicas que determinen una especial imposición de las costas causadas, ante la complejidad de las cuestiones jurídicas tratadas.



**FALLO.**

En atención a lo expuesto, he decidido:

Que, estimando el recurso contencioso-administrativo presentado por la representación de ontra la resolución del Ayuntamiento de Girona de fecha 20 de septiembre de 2018, se declara su nulidad y la de la liquidación de la que trae causa por no ajustarse a Derecho; sin condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no puede interponerse recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-





Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD ContAdministrativa 3)
 Plaça de Josep Maria Lídon Corbí, 1
 17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreuiat 375/2018
 Part recurrent:
 Part demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

Par 972 / 419.490
 Sentència de data 26/07/2019

NOTIFICACIÓ

Girona, de setembre de 2019

Faig constar que, en data d'avui, jo, la secretària judicial, notifico la resolució anterior, mitjançant el lliurament d'una còpia literal, al/la **Advocat Sr./a. MARIA ROSA DIVI DESVILAR**,. Així mateix li faig els advertiments que disposa l'article 248.4 de la Llei orgànica del poder judicial. Com a prova de conformitat, signa amb mi. En dono fe.



Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña

3 de septiembre de 2019 09:05:50 GMT+0 972942377	CSID REMOTO	DURACIÓN	PÁGINAS	ESTADO	Recibido
3. Sep. 2019 9:01	UPSD Contenciós de Girona	237	8	Recibido	

